Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Vía Ordinaria

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-23008/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

➡ GERENTE GENERAL.

➡ GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL.

AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.

=== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a **nueve de mayo de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,** Magistrado Presidente de Sala e Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Integrante, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA,** Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.----------

R E S U L T A N D O:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante

TJ/III-23008/2023
SENTENCIA
A-116273-2023

escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día quince de marzo de dos mil veintitrés, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

> *"La resolución contenida en el oficio número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, emitido por Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), resolución que me fue notificada el día uno de marzo de dos mil veintitrés."* ----------

(Acto impugnado consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, da respuesta a la petición que realizó el actor el día diez de enero de dos mil veintitrés, en que solicitó: *"...regularice, informe y actualice su Pensión por jubilación, se informe las operaciones para pensión..."*, en relación al Dictamen de Pensión por Jubilación, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitido a favor del accionante-; determinando dicha autoridad la improcedencia de lo solicitado, al señalar: *"...se advierte que usted goza de la pensión por jubilación que conforme a derecho le corresponde, la cual se encuentra debidamente regularizada y actualizada de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Caja de Policía Preventiva del Distrito Federal."*)----------

2.- Mediante auto de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Así también, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, señaladas en su escrito de demanda y se le requirió para que exhibiera en original o copia certificada las pruebas marcadas con los incisos B) y C), del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, al no haberlas acompañado; carga procesal que se tuvo por cumplida en proveído del veintiocho de marzo de esta anualidad.----------

3.- En autos del **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés,** respectivamente se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por los demandados, sosteniendo la legalidad del acto impugnado,

TJ/III-23008/2023
SENTENCIA

A-116273-2023

haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas.----------

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que trascurrió **del veintisiete de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés**.----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.----------

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.----------

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.----------

Al respecto, <u>únicamente hizo valer el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México</u>, indicando

como **única causal** que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 56 y 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que si bien es cierto, el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, también lo es, que es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento y/o correcta fijación, por lo que el acto que se impugna en el presente juicio no corresponde a un otorgamiento, ya que la Pensión de Jubilación ya ha sido asignada mediante Dictamen de Pensión.---------

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la causal en estudio es **infundada**, ya que la indebida cuantificación del pago de las prestaciones que reclama el hoy actor, constituyen un derecho imprescriptible, que le permite combatirlos a partir del momento en que éste se da cuenta del agravio que sufre con la emisión del acto de molestia; ya que éstos derivan o provienen de un derecho ya otorgado; por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad por la razón expuesta. Sirve de apoyo, el siguiente criterio Jurisprudencial:----------

"

Tesis: 2a./J. 114/2009----------
Segunda Sala----------
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta----------
Tomo XXX, Septiembre de 2009----------
Novena Época----------
Página: 644----------
Registro: 166335----------
Jurisprudencia: Administrativa----------

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el **derecho** a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el **derecho** para **reclamar** los **incrementos** y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal **derecho** no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el **derecho** a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."----------

TJ/III-23008/2023 SENTENCIA

A-116273-2023

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **oficio número** DATO PERSONAL ART. **de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés**, dictado por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que quedó precisado en el Resultado 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.----------

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. ----------

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: ----------

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** ---
> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente

TJ/III-23008/2023 SENTENCIA A-116273-2023

arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ----------
Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común." ----------

La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en sus **cuatro conceptos de nulidad**, que se estudian conjuntamente dada la relación que guardan entre sí, aduce medularmente que, el oficio impugnado número DATO PERSONAL ART. de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, debe ser declarado nulo, toda vez que deviene de ilegal, siendo violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 15, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, careciendo de fundamentación y motivación, dado que se realiza un supuesto procedimiento en la que de manera arbitraria se determinó una cantidad menor de pensión a la que le corresponde al actor, basándose en un salario incorrecto, y además, de que no se consideraron los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones que integraban al salario básico del accionante como elemento activo, tales como: "*SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA VACACIONAL*". Y tampoco se informa qué método se utilizó para obtener el resultado de la cantidad de la pensión otorgada, a pesar de las aportaciones realizadas a la Caja; negando así la regularización, actualización y ajuste de la pensión del actor.----------

En refutación, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su oficio de contestación expuso que al actor no le asiste la razón, para demandar la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que el Dictamen de Pensión por Jubilación fue emitido en estricto apego a derecho, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual prevé que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga la Caja, es el

TJ/III-23008/2023
SENTENCIA
A-116273-2023

establecido en los TABULADORES que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja otorga, sin que puedan considerarse distintos a los determinados en los mismos, pues establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de dicha Entidad. ----------

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADOS** los conceptos de nulidad a estudio, en que el accionante alega que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: ----------

Para una mejor comprensión del presente asunto, es necesario señalar los siguientes hechos:----------

a) Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió el Dictamen de Pensión por Jubilación, número DATO PERSONAL ART. 186 favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, actor del presente juicio. ----------

b) En consecuencia, mediante escrito ingresado ante la autoridad demandada, el diez de enero de dos mil veintitrés, el actor solicitó: --------

"...regularice, informe y actualice su pensión por jubilación, se informe las operaciones para pensión..."----------

c) En atención a lo anterior, con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dictó el oficio DATO PERSONAL ART. **(acto impugnado)**. ----------

Asentado lo anterior, esta Sala parte de la premisa de que la respuesta derivada del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentra sujeta al principio de legalidad, esto en razón de que también son actos de autoridad, y por ende, deben estar debidamente fundados y motivados. Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia: ----------

"Época: Tercera ----------

Instancia: Sala Superior, TCADF ----------

Tesis: S.S./66 ----------

LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."----------

Bajo esta tesitura, se reitera que del escrito de petición del actor ingresada el día diez de enero de dos mil veintitrés, ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que solicitó como se corrobora del propio acto impugnado, lo siguiente:----------

"...regularice, informe y actualice su pensión por jubilación, se informe las operaciones para pensión..."----------

"[...]"----------

Al respecto, de la lectura que se lleva a cabo al acto impugnado, consistente en el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, se desprende que el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, contestó la petición del actor en los siguientes términos:----------

1) Que la pensión que le fue otorgada se encuentra debidamente regularizada y actualizada, toda vez que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básico que se concedan a los elementos.----------

2) Que desde que le se otorgó su pensión por jubilación, la cual tuvo inicio el primero de noviembre de dos mil diecinueve, percibió la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que al haber sido actualizada en cumplimiento al dicho precepto legal, a la fecha recibe la cantidad de

TJ/III-23008/2023 SENTENCIA

A-116273-2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ----------

3) Los conceptos que integraron su salario básico de cotización, son los que se encuentran en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que presentó junto con otros documentos, con el objeto de iniciar su trámite de pensión.----------

4) Las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual con la cual fue otorgada su pensión, es el resultado de promediar el sueldo básico que disfrutó en los tres años anteriores a la fecha de su baja, por el porcentaje de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX en los que cotizó a la Caja, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Caja, como se advierte a continuación:----------

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
PENSIÓN PROMEDIO = DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
PENSION MENSUAL = PENSION DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

5) Dado lo anterior, se advierte que goza de la Pensión por Jubilación que en derecho le corresponde, la cual se encuentra debidamente regularizada y actualizada de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.----------

No obstante; este Órgano Jurisdiccional concluye que la respuesta NO está legalmente fundada y motivada conforme la petición del actor, ya que indebidamente expone el motivo del por qué no es procedente que se *"... regularice, informe y actualice su pensión por jubilación,..."* la pensión otorgada a DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX a través del Dictamen de Pensión por Jubilación, número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve; en virtud de que es un requisito imprescindible de todo acto de autoridad, que se den a conocer a detalle a la persona a la que se dirige el mismo, las circunstancias especiales que se consideraron para su emisión, a fin de que pueda cuestionar y controvertir debidamente la decisión.----------

Lo anterior es así, ya que de constancias se aprecia que se otorgó a favor de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX la Pensión Pensión por Jubilación, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve,

por la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ello de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.----------

En ese sentido, los artículos 2, fracción I, 15, 16, 23 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión antes referida, mismos que se transcriben para mayor abundamiento:

"ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:----------

I.- Pensión por jubilación;----------

"[...]"----------

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.----------

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."----------

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, **una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización** que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."----------

"**ARTICULO 23**.- Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos."----------

"ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. **La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**----------

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."----------

"[...]"----------

TJ/III-23008/2023
sentencia

A-116273-2023

(Lo resaltado es nuestro" ----------

Conforme a los artículos anteriores, el sueldo básico es el que se integra por los conceptos de ***sueldo, sobresueldo y compensaciones*** indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).----------

Asimismo, se indica que las aportaciones de los elementos se efectuarán **sobre** el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México; para lo cual, el elemento policial deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización el cual será el que se aplique para cubrir las prestaciones y servicios indicados en la referida ley.----------

De igual forma, que la pensión deberá incrementarse al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos. ----------

Así también, que tienen derecho a la **pensión por jubilación,** aquellos elementos que hubiesen prestado sus servicios durante treinta años o más, y hayan cotizado el mismo tiempo a la Caja. ----------

Luego entonces, para tal efecto si bien es cierto que **el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, al momento de emitir la Pensión en cuestión, consideró 100% del promedio resultante del sueldo básico que disfrutó el elemento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en los tres años anteriores a la fecha de su baja y debidamente aportados a dicha Entidad, de conformidad con los preceptos legales previamente invocados.-------

Sin embargo, de la lectura integral que se realiza **al oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; se observa que cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin haber mencionado de manera tácita sus razonamientos lógicos y jurídicos que pudieran ser elementos concretos para que esta

Juzgadora se allegara de ellos, **dado que dicho Gerente no señaló cuáles fueron los conceptos que se consideraron, mismos que integraban el sueldo base del trabajador en dicho trienio, para así determinar que la pensión otorgada al actor se encuentra debidamente regularizada y actualizada;** ya que al respecto, únicamente expuso:----------

> Los conceptos que integraron su salario básico de cotización son los que se encuentran en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que fue el que usted presentó ante esta Caja de Previsión, junto con otros documentos, con el objeto de iniciar su trámite de pensión por jubilación.
>
> "[...]"----------

En ese orden de ideas, es de mencionar que a las partes les corresponde la carga de la prueba, es decir, probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:----------

> "**Artículo 281**.- Las partes **asumirán la carga de la prueba** de los hechos constitutivos de sus pretensiones.----------
> (**lo resaltado es nuestro**)----------

Lo que debidamente hizo el actor, toda vez que de las recibos de nómina y/o recibos de comprobante de liquidación de pago que exhibió en el presente juicio (visibles a fojas de la cuarenta y tres a la noventa y cinco de autos), se desprende que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX recibió los conceptos que formaban parte de su salario integral, denominados: ***"SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP"***, percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente, las cuales deben incluirse en el cálculo del monto total de pensión. Lo anterior, de conformidad con los siguientes criterios Jurisprudenciales, aplicados por **analogía**:----------

> "Registro digital: 171107----------
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito----------
> Novena Época----------
> Materias(s): Administrativa, Laboral----------

TJ/III-23008/2023
SENTENCIA
A-116273-2023

Tesis: I.8o.A.133 A----------

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3246----------

Tipo: Aislada----------

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; **promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja**; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año.----------

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.----------

Amparo directo 17/2006. Juana Barrera Vázquez. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Julián Javier Mejía López."----------

Sin que sea óbice llegar a la anterior determinación, el hecho de que las demandadas, dentro del oficio de contestación de demanda hayan expuesto que:----------

> Es decir, que el sueldo o salario básico que se tomará en cuenta es el que se encuentra consignado y fijado en los tabuladores, tal y como lo establece el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual establece los conceptos por los que el elemento en su momento realizó las aportaciones correspondientes para que fueran tomados en cuenta al determinar la cuota pensionaria que conforme a derecho le corresponde, sirviendo de base para la emisión del dictamen de Pensión por Jubilación a favor del hoy actor, los cuales en este caso fueron "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓNPOR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADO".
>
> "[...]"----------

No obstante; se omitió plasmar tal razonamiento jurídico dentro de la pensión en cuestión, dado que es ahí donde los fundamentos y motivos con

los cuales apoyó su actuar deben hacerse constar y no en un documento distinto, como indebidamente sucedió en el presente caso. Sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal:----------

> "Época: Tercera----------
> Instancia: Sala Superior, TCADF----------
> Tesis: S.S./J. 10----------
> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-** Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."----------

Pero con independencia de lo anterior, las autoridades demandadas debieron atender oportunamente lo previsto por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –ahora Ciudad de México-, que estipula: ----------

> **"ARTICULO 16**.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Esto es, haber solicitado y/o requerido tanto a la Dependencia (para la cual prestó sus servicios el accionante), como al actor, para que cubrieran a la Caja de Previsión para la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México, las aportaciones correspondientes de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuando el demandante era trabajador y por el monto concerniente al salario que devengaba, al incumplir con tal obligación.----------

Ello, teniendo en cuenta que si en el caso concreto, el Dictamen de Pensión por Jubilación, el cual fue emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, es que corresponde directamente a dicha Caja de Previsión administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la

TJ/III-23008/2023 SENTENCIA
A-116273-2023

Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley citada, el cual dispone lo siguiente:----------

> **"ARTÍCULO 3o.-** La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley."----------

Concatenado con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que refiere que la Caja tiene la facultad de dictar las medidas conducentes para cumplir con las obligaciones a su cargo, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas, dispositivo legal que se transcribe enseguida:----------

> **"Artículo 12-** Cuando por cualquier circunstancia los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones que le impone la Ley y este Reglamento, el Departamento dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas".----------

Por lo antes expuesto, es claro que con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio a hoy actor al haber sido emitida ilegalmente por carecer de fundamentación y motivación. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:----------

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."----------

Por otra parte, respecto al concepto de *"DESPENSA"* dicha percepción aun cuando se otorgó de manera regular y permanente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, al no

TJ/III-23008/2023 SENTENCIA

A-116273-2023

formar parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación por servicios, siendo únicamente una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir sus gastos de despensa, en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:----------

> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Febrero de 2009; Pág. 433
> **"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."----------

Por lo que corresponde a los conceptos denominados *"AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA VACACIONAL"*, que señala el actor y aparecen en los recibos de nómina, es improcedente contemplarlos en la cuota pensionaria, ya que no forman parte del sueldo básico del hoy actor, ya que no son objeto de cotización ante la Caja de la Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción I, 15, 16 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión antes referida, mismos que se transcriben para mayor abundamiento:

> **"ARTÍCULO 2o**.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:----------
> **I.-** Pensión por jubilación;----------
> "[...]"----------
>
> **"ARTÍCULO 15**.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y

TJ/III-23008/2023
sentencia
A-116273-2023

fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.----------

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."----------

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, **una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización** que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."----------

"ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. **La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**----------

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."----------

"[...]"----------

(Lo resaltado es nuestro" ----------

Numerales jurídicos transcritos, de los cuales se hace hincapié que se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la **pensión por jubilación** se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; misma pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado sus servicios durante treinta años o más, y haya cotizado el mismo tiempo a la Caja. ----------

Así las cosas, si los ordenamientos legales invocados establecen que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el, sueldo, sobresueldo, y

compensaciones, del promedio resultante del sueldo básico disfrutado durante los últimos tres años anteriores a la baja, es evidente que a pesar de que el actor haya percibido en el último trienio, de manera periódica, ininterrumpida y continua los conceptos denominados *"AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA VACACIONAL";* éstos no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión del demandante, al no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo o compensaciones y no estar expresamente previstos en los citados preceptos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin menoscabo de que se pruebe, que hayan sido percibidos de manera continua, regular y permanente. ----------

Apoya las anteriores consideraciones, la siguiente Jurisprudencia I.13o.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que puntualiza:----------

> **"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."----------

En cuanto a los conceptos que se desprenden de los recibos de cuenta de cuenta, denominados *"SALARIO BASE IMPORTE RETRO; PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO",* cabe señalar que no deben

TJ/III-23008/2023
SENTENCIA
A-116273-2023

contemplarse en el cálculo de la pensión, ya que no pueden ser considerados una prestación, dado que únicamente son un incremento al sueldo que se otorga de manera retroactiva, por la cantidad que debía recibir el trabajador, los cuales tienen una temporalidad; ya que de lo contrario, implicaría un perjuicio para el actor, en virtud de que también se vería obligado a cumplir con lo previsto en artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual nuevamente se transcribe para mayor comprensión:

> **"ARTICULO 16.- Todo elemento** comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, **deberá cubrir a la Caja**, una aportación obligatoria del **seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones** y servicios señalados en esta Ley." ----------
>
> **(lo resaltado es nuestro)**----------

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente **declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el Oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés,** quedando obligadas las autoridades demandadas, a dejarlo sin efectos jurídicos, debiendo el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, emitir otro nuevo debidamente fundado y motivado contestando el escrito de petición de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX, ingresado el día diez de enero de dos mil veintitrés, en el que señale los conceptos que se consideran para efecto del otorgamiento de la Pensión por Jubilación que conforme a derecho le corresponde al accionante, atendiendo la procedencia del ajuste de la pensión, de acuerdo a lo aquí señalado y como consecuencia se realicen las gestiones conducentes a fin de que se proceda a dicho ajuste en el Dictamen correspondiente; debiendo considerarse los conceptos siguientes: ***"SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP";*** es decir, la totalidad de las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general, vigente para la Ciudad de México. Asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la accionante, la

diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo, de conformidad con la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, **aplicada por analogía:**----------

"Época: Tercera----------

Instancia: Sala Superior, TCADF----------

Tesis: S.S. 85----------

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1° fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9° dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1° de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su

TJ/III-23008/2023
SENTENCIA
A-116273-2023

modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador."----------

Así también, las autoridades demandadas, para efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, están facultadas para requerir, tanto a la Dependencia (para la cual prestó sus servicios el accionante), como al actor, para que cubran a la Caja de Previsión para la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México, las aportaciones correspondientes de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuando el demandante fue trabajador y por el monto concerniente al salario que devengaba el accionante, ello de ser el caso de que hayan omitido el cumplimiento de dicha aportación, **sólo respecto del último Trienio**. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia siguiente:----------

"Época: Cuarta----------

Instancia: Sala Superior, TCADF----------

Tesis S.S. 10----------

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."----------

Así también, tiene sustento en la Jurisprudencia, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **aplicada por analogía,** que a continuación se transcribe:----------

TJ/III-23008/2023 SENTENCIA

A-16273-2023

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 792----------

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."----------

Finalmente, que la pensión incremente al mismo tiempo y en proporción en que se aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. ----------

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se concede a las autoridades demandadas un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la misma quede firme; plazo que se funda en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ----------

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 98, 102 fracción III y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:----------

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. ----------

TJ/III-23008/2023
SENTENCIA
A-116273-2023

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando **II** de esta sentencia. ----------

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción. ----------

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, precisado en el Resultando **1** de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando **IV.** ----------

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. ----------

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. ---------

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. ----------

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,** Presidente de Sala e Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Integrante, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA,** Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.- -

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTOR

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT/MRH

La Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la Sentencia, dictada el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, en el juicio **TJ/III-23008/2023** promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho. **Doy Fe**.----------

TJ/III-23008/2023
SENTENCIA
A-116273-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO ORDINARIO
TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/III-23008/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.- Por recibido en esta fecha, el oficio presentado ante esta Sala suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.45303/2023; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, certificando que ante dicho fallo no se promovió medio de defensa alguno; teniéndose también por recibida la carpeta provisional formada con motivo de dicho recurso de apelación.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguense a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.45303/2023; DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,** Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe.----------

TJ/III-23008/2023
CAUSA EJECUTORIA

A-285067-2023

El día **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **veintinueve de octubre de dos mil veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

-El día **treinta de octubre** de dos mil **veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria